



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000001

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de
los Derechos Político
ElectORALES del Ciudadano.

TEECH/JDC/071/2021.

Actora: Genny Rubi Urbina
Castro.

Autoridad Responsable:
Instituto de formación política
"Jesús Reyes Herócles" A.C, y
La Comisión Estatal de
Procesos Internos Chiapas,
Ambos del Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y
Cuenta: Armando Flores
Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, Treinta de marzo de dos mil
veintiuno.

Acuerdo Plenario que declara cumplido el Acuerdo de
Pleno de quince de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el
Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES
del Ciudadano TEECH/JDC/071/2021, al tenor de los
siguientes:

Antecedentes

Las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación promovido por Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de militante, en contra de las omisiones por parte del PRI, de darle a conocer el resultado del examen que presentó el día 17 de febrero de 2021, y por lo consiguiente la falta de emisión de la Constancia que acredita que la suscrita aprobó el examen de documentos básicos.

2. Acuerdo de Pleno El quince de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2021, promovido por Genny Rubi Urbina Castro

SEGUNDO Se reencauza la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda

TERCERO. Remítase la demanda y todos sus anexos, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

(...)”

3. Notificación de la Resolución. El quince de marzo, a través de los oficios TEECH/ACT-JGL/067/2021, TEECH/ACT-JGL/068/2021 y TEECH/ACT-JGL/069/2021, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

010002

notificó a las partes, Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C., Comisión de Procesos Internos Chiapas del PRI y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, la resolución de mérito¹.

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informa a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al acuerdo de pleno emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en el propio acuerdo; de igual manera ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada como lo hace constar en razón de fenecimiento de fecha diecinueve de marzo.

5. Turno a la Ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/071/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento al acuerdo de pleno emitido en el presente juicio para sustanciar lo que en derecho corresponda, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/302/2021, recibido el veintidós de marzo.

¹ Visibles a fojas 292, 295 y 300 del Expediente.

6. Recepción de expediente en Ponencia. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de diecinueve de marzo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del acuerdo de pleno dictado el quince de marzo en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

015003

efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Herocles” A.C, y la Comisión Estatal de Procesos Internos Chiapas, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

000004

sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con el acuerdo de pleno recaído en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.³

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en el acuerdo de pleno dictado el quince de marzo de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/071/2021, se ha cumplido, la cual determinó lo siguiente:

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Genny Rubí Urbina Castro.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que, en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase la demanda y todos sus anexos, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copia certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.”

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

Quinta. Efectos

Con base en lo argumentado, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, quien deberá **resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes de su legal notificación**, remitiendo **en el término de las veinticuatro horas siguientes** a este Órgano Colegiado copia certificada de dicha determinación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132 de la Ley de Medios de la Materia, consistente en multa de 100 unidades de medida de actualización vigente en el año de dos mil veintiuno, como medida de apremio.

(…)”

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en el acuerdo de pleno, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dicho acuerdo de pleno.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

210095

como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, el diecinueve de marzo del año de los corrientes, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de la Justicia Partidaria remitió a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de la resolución emitida dentro del expediente CNJP-JDCP-CHP-063/2021, así como la cédula de notificación por estrados, ambos de fecha diecinueve del mismo mes y año, documentales públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Medios Local, los cuales obran a fojas 335 a la foja 351 del presente sumario, otorgándoles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1,

fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en donde advierte que dicho Órgano Partidista resolvió en lo que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Es **infundado** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana GENNY RUBÍ URBINA CASTRO por las razones y fundamentos legales que se aprecian en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen improcedente de su preregistro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló Chiapas.

TERCERO...”

Caudal probatorio del que se puede verificar que efectivamente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sustanció y declaró infundado el medio de impugnación promovido por Genny Rubi Urbina Castro, en consecuencia este Tribunal advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria antes señalada, emitió una respuesta conforme a derecho, cumpliendo con lo determinado en el Acuerdo de Pleno de fecha quince de marzo del dos mil veinte; en consecuencia lo procedente es **declarar que la multicitada resolución ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda**

de este Acuerdo Colegiado.

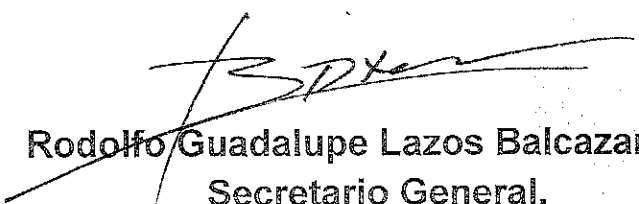
Notifíquese a la actora con copia autorizada de esta resolución mediante el correo electrónico **chiapasdespacho@hotmail.com**; por correo electrónico **secretariajuridicapri2017@hotmail.com**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Estatal de Procesos Internos Chiapas del PRI; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

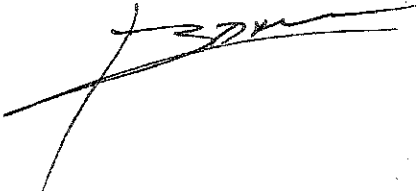
Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado.



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.


Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2021**, y que la firma que lo calza corresponde al Secretario General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.--





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente al acuerdo de pleno de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **TEECH/JDC/071/2021**, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.


Rodolfo Guadalupe Lazos Baicaza SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

ACTUALIZACIONES